



EXPEDIENTE : 2032-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : OBLIGACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 27 JUN. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1174-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el Informe Final de Instrucción N° 206-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de mayo del 2018, la Resolución Subdirectoral N° 509-2018-OEFA/DFAI/SAFP del 24 de mayo del 2018; y,

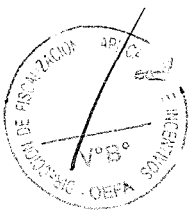
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 y 14 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C. (en adelante, el **administrado**), ubicada en el Pasaje Mariano Melgar s/n, distrito de La Brea, provincia de Talara, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 079-2015-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 158-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 366-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1174-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio del 2017, notificada el 25 de agosto del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



1 Folios 10 al 17 del Expediente.
2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
3 Folios 1 al 8 del Expediente.
4 Folios 65 al 69 del Expediente.
5 Folio 70 del Expediente.

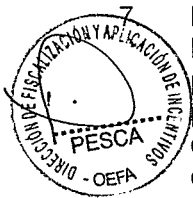




Fiscalización en Actividades Productivas⁶⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷⁾ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Mediante Carta N° 1416-2018-OEFA/DFAI⁸⁾, notificada el 16 de mayo del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 206-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹⁾ del 4 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectorial N° 509-2018-OEFA/DFAI/SAFP¹⁰⁾ del 24 de mayo del 2018, notificada el 25 de mayo del 2018¹¹⁾, la Autoridad Instructora resolvió ampliar el periodo de caducidad del presente PAS, a efectos de extender el plazo que tiene el administrado para formular sus descargos al Informe Final de Instrucción.
6. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL



El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo

⁶⁾ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectorial el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

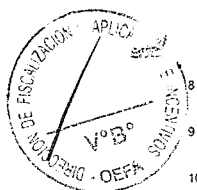
⁷⁾ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸⁾ Folio 80 del Expediente.

⁹⁾ Folios 71 al 79 del Expediente.

¹⁰⁾ Folios 81 y 82 del Expediente.

¹¹⁾ Folio 83 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12



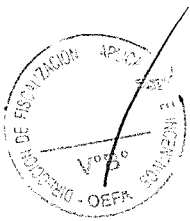
Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

13



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió su compromiso ambiental toda vez que: no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014; ni el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral correspondiente al primer semestre del 2015¹⁴, conforme a lo establecido en su EIA¹⁵.

a) Compromisos ambientales asumidos por el administrado

10. Conforme a los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por el Ministerio de Pesquería (ahora, PRODUCE) mediante Certificado Ambiental N° 025-2000-PE/DIREMA¹⁶ del 19 de junio del 2000 y, complementado a través de la Constancia de Verificación Ambiental N° 0003-2002-PE/DINAMA¹⁷ del 27 de marzo del 2002, el administrado se encuentra obligado a realizar el monitoreo de efluentes industriales en frecuencia semestral y estacional considerando los parámetros descritos en su EIA, tal como se muestra a continuación¹⁸:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

VII. PROGRAMA DE MONITOREO

IDENTIFICACION Y FRECUENCIA DE PARAMETRIOS DE MONITORTEO



	Parámetros para el monitoreo	Frecuencia de monitoreo			
		Estacional	Semestral	Anual	
A G U A	TEMPERATURA	X			
	pH	X			
	Transparencia	X			
	Corriente	X			
	Profundidad	X			
	Coliformes Totales	X			
	D B O	Agua - recepción		X	
		Agua de lavado		X	
		Glaseado		X	
		Centina		X	
Concentración de agua de limpieza	NaOH		X		
	HNO ₃		X		

¹⁴ El hecho detectado puede ser verificado en la página 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente; así como, en los folios 3 (reverso) al 5 (anverso) del Expediente.

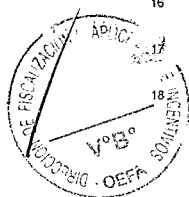
¹⁵ El compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental – EIA se encuentra detallado en la página 215 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁶ Página 100 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁷ Página 106 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

¹⁸ De lo desprendido del cuadro anterior, se entiende que el monitoreo es:

- Estacional para los parámetros: T°, pH y coliformes totales; y,
- Semestral para los parámetros: DBO₅, NaOH y HNO₃





BIOLOGICO		Frecuencia y Abundancia de Fitoplancton	X		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

11. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

Sobre la realización del monitoreo de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014, conforme a lo establecido en su EIA

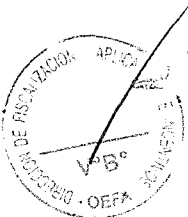
12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreos de efluentes industriales realizados en las estaciones de invierno y verano del 2014, así como, la correspondiente al periodo de junio del 2014 a marzo del 2015; ante ello, el administrado presentó documentación en la cual se advierte que no realizó dichos monitoreos, conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN	
HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO	
(...)	
9	<p>Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes HALLAZGO:</p> <p>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados ante la autoridad competente, mediante el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa), correspondiente al periodo de junio del 2014 a marzo del 2015. Al respecto el administrado no presentó los reportes de monitoreo requeridos, por motivo que no los ha realizado (correspondiente al periodo de junio del 2014 a marzo del 2015).</p>
10	<p>Frecuencia de monitoreo de efluentes HALLAZGO:</p> <p>El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes en los meses de junio a diciembre del 2014, y enero a marzo del 2015, requeridos en el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa)</p>
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión Directa N° 079-2015-OEFA/DS-PES

13. Sobre el particular, de la revisión de la fuente de la obligación fiscalizable -el Estudio de Impacto Ambiental- se verifica que el administrado cuenta con el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de sus efluentes de manera estacional.

14. Ahora bien, en el año 2014, de acuerdo a la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI²⁰, la estación de invierno se llevó a cabo en el periodo comprendido entre los meses junio y setiembre, asimismo, la estación de verano en el periodo comprendido entre diciembre y marzo.



¹⁹ Página 49 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁰ <http://www.senamhi.gob.pe>



15. En este sentido, en el Informe de Supervisión²¹ y en el ITA²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno²³ y verano²⁴ del 2014; ni el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral correspondiente al primer semestre del 2015. Sin embargo, sobre este último, se realizará una precisión en el siguiente acápite.
16. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014, incumpliendo lo establecido a su EIA.
17. Asimismo, es preciso indicar que el administrado no ha presentado descargos sobre el hecho imputado, pese a habersele notificado válidamente el Informe Final de Instrucción.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en el extremo referido a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014; por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

Sobre la realización del monitoreo de efluentes de frecuencia semestral correspondiente al primer semestre del 2015.

19. Conforme a lo señalado anteriormente, el administrado está obligado a realizar los monitoreos de efluentes industriales de su EIP en una frecuencia semestral respecto a los parámetros DBO₅, NaOH y HNO₃, según lo estipula el compromiso ambiental asumido en su EIA.
20. En atención a ello, es necesario advertir que los días en los que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, esto es el 13 y 14 de abril del 2015, al administrado aún no le era exigible la realización –y la subsecuente, presentación del reporte- de monitoreo de los parámetros precitados en el párrafo anterior, toda vez que tenía la posibilidad de realizarlo hasta el 30 de junio del 2015.
21. Sobre el particular, el principio de verdad material²⁵ previsto en el literal 1.11 del

²¹ Páginas 13, 30 y 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²² Folio 7 (anverso) del Expediente.

²³ De acuerdo a la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrografía del Perú-SENAMHI (<http://www.senamhi.gob.pe>) la estación de invierno del 2014 se desarrolló entre el 21 de junio al 21 de setiembre del 2014.

²⁴ De acuerdo a la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrografía del Perú-SENAMHI (<http://www.senamhi.gob.pe>) la estación de verano del 2015 se desarrolló entre el 21 de diciembre del 2013 al 20 de marzo del 2015.

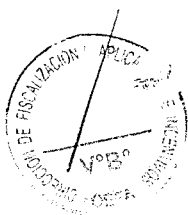
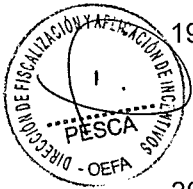
²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las





artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

22. En consecuencia, teniendo en cuenta que, al momento de la Supervisión Regular 2015, al administrado aún no le era exigible el monitoreo de efluentes de los parámetros DBO₅, NaOH y HNO₃, correspondiente al primer semestre del 2015; por lo que, en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo de la imputación materia de análisis en este extremo del PAS.**

III.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2015 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

- a) Obligación establecida en la normatividad ambiental

23. El numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, tipifica la siguiente conducta como infracción administrativa:

"Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año".

(Resaltado agregados)



24. Asimismo, en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, se contempla la siguiente obligación:

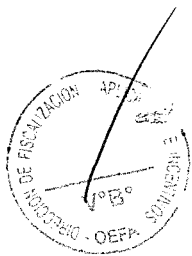
"Artículo 115°. - Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal **deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos**, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, **acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente.** Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

(Resaltado agregados)

25. En ese sentido, la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de naturaleza formal establecida en la normativa sectorial que regula la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

26. Habiéndose definido la obligación ambiental fiscalizable, se debe proceder a analizar si el administrado la incumplió o no.



medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

b) Análisis del hecho imputado N° 2***Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.***

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado la copia de los cargos presentación ante la autoridad competente del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, correspondiente a los años 2015 y 2014, respectivamente. No obstante, el administrado no presentó documentación alguna a través de la cual pueda sustentar el cumplimiento de dicha obligación, tal como se puede advertir a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN	
HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO	
(...)	
43	<p>Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015 HALLAZGO: Mediante el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa), se solicitó al administrado la copia del cargo de presentación ante la autoridad competente del plan de manejo de residuos sólidos del año 2015, sin embargo no fue presentado.</p>
44	<p>Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 HALLAZGO: El administrado no ha presentado ante la autoridad competente la declaración de manejo de residuos sólidos del año 2014, solicitado a través del formato RDS-P01-PES-02.</p>
45	<p>Presentación del manifiesto de residuos peligrosos del año 2014 HALLAZGO: Solicitado al administrado mediante el formato RSD-P01-PES-02, sin embargo no lo presentó.</p>
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión Directa N° 079-2015-OEFA/DS-PES



28. Siendo ello así, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014, pese a contar con dicha obligación legal.
29. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS, pese a habersele notificado válidamente el Informe Final de Instrucción.
30. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; en el extremo referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014; por lo que, **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



²⁶ Página 55 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

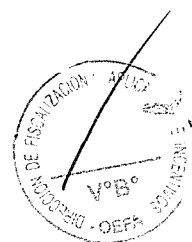
²⁷ Páginas 13 y 33 al 35 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

²⁸ Folios 6 y 7 (anverso) del Expediente.



Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.

32. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que el administrado haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.
33. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
34. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionatorias en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁹.
35. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



²⁹

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

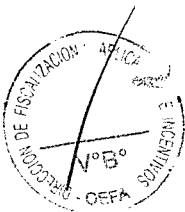
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.</p>	<p>Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: (...) 74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.</p>
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales. Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...) g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: "15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales</p>





	que están incorporadas en dicho plan". (Resaltado y subrayado agregados)
--	---

36. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso³⁰.
37. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

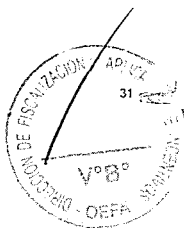
38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.



39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².

³⁰ Al respecto, es pertinente señalar que el administrado no ha modificado su Estudio de Impacto Ambiental en extremo, es decir, no ha introducido compromiso ambiental alguno que se haga referencia a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

Cabe señalar también que, a través del escrito con Registro N° 9240 del 21 de marzo del 2013, presentó la copia del cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 y 2012, respectivamente; por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se considerará la presentación de este último plan, a efectos, de convalidar el cumplimiento de la presente obligación legal. Folio 84 del Expediente.

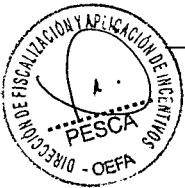


³¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas



40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

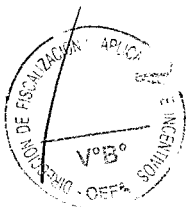
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

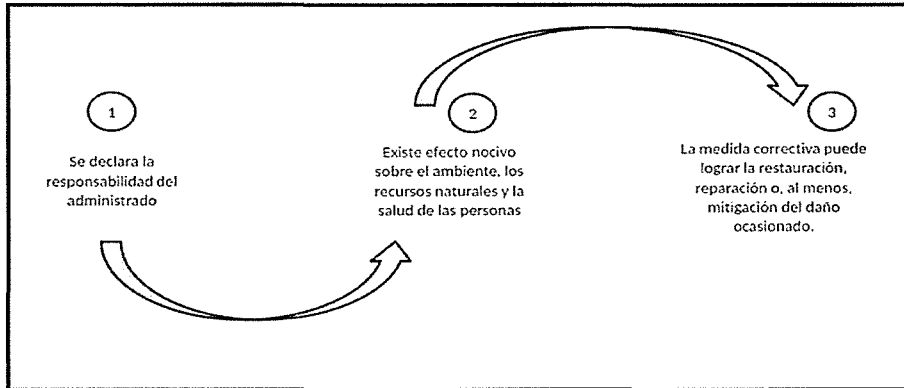
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del

35

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

36

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

2.1 Hecho imputado N° 1:

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014, conforme a lo establecido en su EIA.

47. En este contexto, es relevante precisar que la realización del monitoreo de efluentes industriales permite medir el índice de contaminación que pueden generar los parámetros referidos a los efluentes generados durante el proceso

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

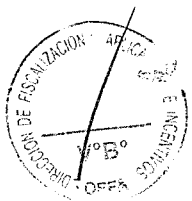
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





productivo de congelado de recursos hidrobiológicos, esto a fin de adoptar las acciones pertinentes para prevenir y evitar la contaminación ambiental.

- 48. Por lo cual, el hecho de no realizar el monitoreo de efluentes industriales, imposibilita que se pueda conocer la totalidad de las características que posee el efluente con relación a la carga contaminante contenida en los efluentes, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente y/o la salud de las personas, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
- 49. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
- 50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que: no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización y presentación del monitoreo de efluentes industriales, de acuerdo con lo establecido en su EIA ³⁸ .	Durante los periodos que comprenden la próximas estaciones de invierno o verano, posteriores a la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la siguiente documentación: (i) Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de efluentes industriales y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



- 51. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales. En este sentido, se señala que la medida correctiva deberá realizarse en los periodos que comprenden las próximas estaciones de invierno o verano, posteriores a la notificación de la presente Resolución.



38

Se entenderá que el EIP del administrado se encuentra realizando actividades productivas, salvo que acredite de manera fehaciente lo contrario; en cuyo caso el cumplimiento de la medida correctiva se suspenderá hasta que el EIP del administrado realice actividades productivas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

52. En caso el administrado no se encuentre realizando actividades y, por ende, le sea imposible cumplir la medida correctiva, deberá acreditarlo ante esta Dirección en el plazo otorgado para cumplir con la medida correctiva, durante los periodos que comprenden las próximas estaciones de invierno y verano; en cuyo caso, la medida correctiva quedará suspendida hasta que la planta de congelado del administrado reanude sus actividades productivas.
53. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2:

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado incumplió la normativa ambiental, toda vez que no presentó la **Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.**
55. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el manejo de residuos en el EIP en un espacio y tiempo específico, de significativa importancia para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre referida actividad.
56. En ese sentido, el no presentar la Declaración de manejo de Residuos Sólidos, impide que la autoridad administrativa tenga conocimiento de si se está ejecutando, por parte del administrado, un correcto manejo de los residuos sólidos originados dentro de su EIP, así como, la cantidad y peligrosidad de estos; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
57. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado adecuó la conducta infractora materia de imputación.
58. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

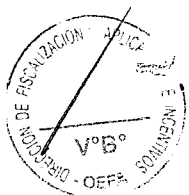




Tabla N° 3: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
2	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	Acreditar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, conforme a la normativa ambiental vigente ³⁹ .	Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017.

59. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la misma. En ese sentido, se otorga un plazo de quince (15) hábiles para su cumplimiento.
60. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite dicho cumplimiento ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD;

39

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Artículo 13°.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año;

(...)



SE RESUELVE:

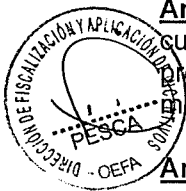
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** respecto de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1174-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los siguientes extremos :

N°	Presunta conducta infractora
1	El administrado incumplió su compromiso ambiental toda vez que: <u>no realizó los monitoreos de efluentes de frecuencia estacional correspondiente a las estaciones de invierno y verano del 2014 (...), conforme a lo establecido en su EIA.</u>
2	El administrado no presentó (...) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** respecto de las presuntas infracciones N° 1 y N° 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, en los siguientes extremos:

N°	Conductas No Infractoras
1	El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no realizó (...) el monitoreo de efluentes de frecuencia semestral correspondiente al primer semestre del 2015, conforme a lo establecido en su EIA.
2	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2015.

Artículo 3°.- Ordenar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 2 y 3 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.



Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2032-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 6°.- Informar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **INDUSTRIAS PESQUERAS FRIDA SOPHIA S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁰.

Regístrese y Comuníquese,




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/mc

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

